

LEY Nº 3534

LEGISLACION TRIBUTARIA —  
REFORMAS

San Fernando del Valle de Catamarca

26 de Diciembre de 1979

Expte. M—14069/79.

SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA:

Elevo a consideración de V.E. el adjunto proyecto de la Ley por el que se introducen reformas a la legislación tributaria, como consecuencia de la próxima vigencia de la Ley Nacional Nº 22.016 (Artículo 1º, 2º y 3º), en base a las pautas recibidas por la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación.

Con esta medida se procura mediante la derogación de normas provinciales que eximen a las empresas y entidades enunciadas

en los Artículos 1º y 2º de la citada Ley, incorporar las mismas al total de contribuyentes de la Provincia.

Como excepción a tal principio las Empresas Estatales ENCOTel; FERROCARRILES ARGENTINOS; L.R.A. RADIO NACIONAL y OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, tienen en el referido proyecto un tratamiento diferencial recomendado por las pautas que resulta coherente con la suspensión de la Vigencia de dicha Ley Nacional a su respecto, propiciado por aquella Secretaría de Estado. Además se incluyen en dicho proyecto recomendaciones orientadas a que las Municipalidades de la Provincia contemplen en sus legislaciones tributarias tales innovaciones. Por otra parte se ordenan las diligencias indispensables que debe cumplir el Organismo recaudador de la Provincia para incorporar en los respectivos registros de contribuyentes a las Empresas y Entidades que se mencionan.

A fin de obtener la vigencia simultánea de los Artículos 1º, 2º y 3º de la Ley Nº 22.016 con las reformas proyectadas y de merecer su aprobación, solicito del Sr. Gobernador su sanción, que de acuerdo al dispositivo proyectado entrará en vigencia a partir del 01 ENE80.

Dios guarde a V.E.

**Dr. JORGE EDUARDO GOYENECHÉ**  
Ministro de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,  
de Diciembre de 1979

Expte: M—14069/79.

**V I S T O:**

La facultad conferida por el Artículo 5º de la Instrucción Nº 1/77 de la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia  
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

**L E Y:**

**ARTICULO 1º** — Deróganse todas las disposiciones legales vigentes en la Provincia, que eximan o permitan capitalizar el pago de tributos provinciales, a todas las empresas y

entidades enumeradas por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nacional Nº 22.016.

**ARTICULO 2º** — Las Empresas ENCON-Tel; FERROCARRILES ARGENTINOS; L. R.A. RADIO NACIONAL y OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, estarán sujetas al tratamiento fiscal que, con referencia a cada tributo en particular, se indica a continuación:

1) Impuesto a los Automotores: Estarán sujetas a imposición sin distinciones de ninguna especie.

2) Impuesto Inmobiliario:

a. Los inmuebles donde funcionen sus oficinas comerciales y la administración, salvo oficinas públicas de Correos, oblarán la alícuota mínima prevista para el impuesto en la Ley Impositiva Anual.

b. Los inmuebles donde funcionen depósitos, fábricas, usinas y talleres, abonarán el impuesto mínimo previsto en la Ley Impositiva Anual.

c. Las oficinas públicas de correos, playas de maniobras y estaciones ferroviarias y los terrenos donde se encuentran tendidas las vías férreas estarán exentos por el término de cinco (5) años contados a partir del 1º de Enero de 1980.

3) Impuestos sobre los Ingresos Brutos: Estarán sujetas a tributación debiendo abonar el impuesto de acuerdo a la alícuota básica.

4) Impuesto de Sellos: Estarán sujetas a tributación sin distinción de ninguna especie.

5) Tasas retributivas de servicios: Estarán sujetas a tributación sin distinciones de ninguna especie.

**ARTICULO 3º** — Deróganse el Decreto Ley Nº 952/58 y la Ley Nº 1560.

**ARTICULO 4º** — Recomiéndase a todas las Municipalidades de la Provincia similar temperamento al que surge de la presente Ley, respecto de los siguientes tributos que contemplan sus respectivas legislaciones:

Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, Contribución que incide sobre los Inmuebles, Tasas retributivas de servicios en general.

ARTICULO 5º — Disponga la Dirección Provincial de Rentas el relevamiento e inscripción de oficio —en caso de no encontrarse empadronadas— de todas las empresas y entidades a que se refieren los artículos 1º y 2º de la Ley Nacional Nº 22016.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA  
Gobernador de Catamarca

*Dr. Eduardo Jorge Goyeneche*  
Ministro de Economía

---